



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La accionante formuló acción de tutela, por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refirió textualmente que:

“Pese a que, en muchas oportunidades, le he solicitado de la mejor manera al señor ÁNDRES JHOVANNY RODRÍGUEZ SORIANO, que dé cumplimiento a lo ordenado por la Comisaría Octava de Familia de Kennedy 5, por la Fiscalía 113 Local, y por el Juzgado 8 de Familia del Circuito de Bogotá D.C., este ha hecho caso omiso a estas decisiones administrativas y judiciales, y SE HA NEGADO A REINTEGRARME A MI CUSTODIA, CUIDADO Y TENENCIA A MI HIJO EL MENOR SAMUEL FELIPE RODRÍGUEZ MUÑOZ; y como si esta situación no fuese lo bastante grave y violatoria de los derechos de mi hijo y los míos, el accionado, adicionalmente ME HA IMPUESTO DE FORMA ARBITRARIA E ILEGAL RESTRICCIONES AL DERECHO DE VISITAR A MI HIJO; restricciones como: (...)”

“se evidencia el actuar del accionado quien de forma arbitraria e ilegal se ABSTIENE DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA DIVERSAS AUTORIDADES ASMINISTRATIVAS Y JUDICIALES, RESPECTO DE REINTEGRARME A MI HIJO EL MENOR SAMUEL FELIPE RODRÍGUEZ MUÑOZ, AMI CUSTODIA, CUIDADO Y TENENCIA”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el actor que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales, por lo que solicita se tutelen los mismos y se ordene al accionado textualmente a: *“REINTEGRAR A MI HIJO EL MENOR SAMUEL FELIPE RODRIGUEZ MUÑOZ, A MI CUSTODIA TENENCIA Y CUIDADO, de conformidad a lo ordenado por la Comisaría de Familia Kennedy (5), en el fallo del 4 de marzo de 2021, dentro del Proceso Administrativo de Violencia Intrafamiliar, identificado con el número de expediente 361-2020 RUG No 1365-2020 y de conformidad al contenido del Acta de Conciliación de Custodia y Cuidado Personal, Cuota Alimentaria y Visitas de mi hijo el menor SAMUEL FELIPE RODRIGUEZ MUÑOZ, la cual se encuentra identificada con el R.U.G. No 1941/16, Acta 02820/19, del 4 de octubre de 2016.3. Se CONMINE, al señor ANDRÉS JHOVANNY RODRÍGUEZ SORIANO, para que se abstenga de realizar cualquier acto dirigido o tendiente a afectar, disminuir o limitar, el goce y disfrute de los derechos fundamentales de mi hijo el menor SAMUEL FELIPE RODRIGUEZ MUÑOZ, así como a realizar estas acciones en contra de mis derechos fundamentales”.*

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 16 de junio de 2021, disponiendo notificar a **ANDRÉS JHOVANNY RODRÍGUEZ SORIANO Y VINCULESE DE OFICIO** A MARIA HELENA SORIANO ARENAS, COMISARIA SEXTA DE FAMILIA DE TUNJUELITO, COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA DE KENNEDY 5, JUZGADO 8º DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., FISCALIA GENERAL DE LA NACION - FISCALÍA 113 DE LA UNIDAD CONTRA LOS DELITOS DE LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUAL, FISCALÍA 253 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF Y A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL, con el objeto que se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

Igualmente en la anterior providencia se dispuso:

*“En cuanto a la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por la parte accionante, cabe anotar que según lo dispuesto por la jurisprudencia, “procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación; siempre que (iii) el asunto no requiera un análisis minucioso de las pruebas para determinar si se configura la presunta violación del derecho fundamental, y (iv) “los derechos alegados no sean eventuales o supuestos sino ciertos y exigibles.”¹*

En el caso que nos ocupa, y al observar el libelo presentado por la parte accionante, no se puede determinar la real urgencia de la amenaza aducida por ella, toda vez que no se puede establecer sumariamente si realmente nos encontramos en presencia de una inminente vulneración de derechos fundamentales que requiera del decreto de la medida provisional solicitada, en razón a que es necesario el análisis minucioso de las pruebas allegadas para determinar la presunta violación de los derechos invocados.

Por los motivos expuestos anteriormente este despacho resuelve no conceder la medida provisional solicitada por la parte accionante en el trámite de la referencia”.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

- **ANDRÉS JHOVANNY RODRÍGUEZ SORIANO expuso que:** “Frente a la tesis propuesta, la accionante MUÑOZ SUTA, se funda en el hecho que mi poderdante no le permite las visitas a su hijo SAMUEL

¹ Corte Constitucional. Auto A-380 de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

FELIPE, a contrario sensu no enuncia las formas en las que se ha presentado acompañada de agentes de policía, arbitrariamente tal y como se adjunta en el acápite de pruebas,(videos) y personalmente en una actitud poco conciliadora para el bienestar del menor y de su núcleo familiar. Omite también, la contestación al libelo de la demanda frente al señor Juez Octavo (08) de Familia del Circuito de Bogotá y por último omite un detalle, muy cierto que no pretende que se le invoque; como lo es, el proceso que adelanto. Conforme a las razones de hecho y de derecho ampliamente expuestas; invoco al Señor Juez de Tutela NO TUTELAR los derechos invocados por la accionante GREYDISBEY MUÑOZ SUTA, por existir mecanismos ordinarios de protección y pleito pendiente entre las partes plenamente identificado y ventilado frente a la entidad competente y especializada el Señor Juez Octavo (08) de Familia del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 2021 – 132.Donde puntualmente, se le han concedido todas las garantías procesales y constitucionales para su defensa en cabeza de su apoderado judicial razón por la que esta acción de tutela no está llamada a prosperar.”

- **MARIA HELENA SORIANO ARENAS guardó silencio**
- **COMISARIA SEXTA DE FAMILIA DE TUNJUELITO, expuso que:** las actuaciones adelantadas ante dicha comisaría han sido observando la ley 640 de 2001 por lo que no se observa vulneración alguna, han actuado de manera diligente en favor de la protección de los derechos.
- **COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA DE KENNEDY 5 expuso que:** “no se ha incurrido en violación al debido proceso, como tampoco al derecho a la defensa que le asiste a la accionada, por cuanto ha sido debidamente informada y notificada del procedimiento y trámite que corresponde a la acción de protección en violencia intrafamiliar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

- **JUZGADO 8º DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. expuso que:** *“Correspondió por reparto el proceso de CUSTODIA, REGULACIÓN DE CUOTA Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS a instancias del señor ANDRÉS JHOVANNY RODRÍGUEZ SORIANO en representación de su menor hijo SAMUEL FELIPE RODRIGUEZ MUÑOZ en contra de la accionante, con radicación 11001311000820210013200. Segundo. Mediante providencia de fecha 25 de marzo de 2021 se admitió la demanda, ordenando notificar al defensor de familia adscrito a este despacho judicial, tomando otras disposiciones como fue negar por el momento la fijación de cuota provisional y la custodia provisional por cuanto no obraba en el expediente prueba sumaria para ello. Tercero. La señora GREYDISBEY MUÑOZ SUTA, se notificó personalmente de la mencionada providencia el día 29 de abril de la presente anualidad, quien en oportunidad y a través de apoderado judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones de mérito que denominó “IMPOSIBILIDAD DE REGULAR LA CUSTODIA, LA CUOTA ALIMENTARIA Y REGLAMENTAR EL RÉGIMEN DE VISITAS, POR COSA JUZGADA FORMAL” “FALTA DE REQUISITOS LEGALES PARA MODIFICAR LA CUSODIA ACTUAL DEL MENOR SAMUEL FELIPE RODRÍGUEZ MUÑOZ EN CABEZA DE SU PROGENITORA” “COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO” y “LAS DEMÁS EXCEPCIONES DE MÉRITO Y/O DE FONDO QUE LA SEÑORA JUEZ DE MANRA OFICIOSA PUEDA DECLARAR”. Cuarto. Dichas excepciones fueron descorridas en oportunidad por la parte actora, ingresando al despacho el proceso el día 16 de junio de 2021, a fin de continuar con el trámite correspondiente”.*
- **FISCALIA GENERAL DE LA NACION - FISCALÍA 113 DE LA UNIDAD CONTRA LOS DELITOS DE LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUAL expuso que:** *“Se recibe por asignación al despacho de la Fiscalía 113 local de la Unidad de Delitos Contra la Libertad, Integridad y Formación Sexual, la denuncia penal registraba bajo el cui 110016099069202007160 donde es accionante el señor Andrés*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Jhovanny Rodríguez Soriano, en contra de la señora Greydisbey Muñoz Suta , por el delito de Actos Sexuales con Menor de Catorce Años en la persona de la menor S.F.R.M . de 04 años de edad. Dentro de la ruta de atención a víctimas por delitos sexuales, se llevaron a cabo actividades entre las cuales se encuentra el informe pericial de Clínica Forense UBAM-DRBO-07750-2020 del 28 de octubre de 2020, donde el menor S.F.R.M., Manifiesta: “Nadie ha tocado mi cuerpo, ni ninguna persona mala, estoy en clases virtuales” De igual manera el día 27 octubre de 2020 se realizó entrevista bajo protocolo SATAC al menor S.F.R.M por parte de un psicólogo adscrito a la Fiscalía General de la Nación y en apartes del informe rendido en aspectos generales. manifiesta: “Vive con el papá, la abuela y la tía, pero no recuerda el nombre de ninguno”. Menciona que estudia, pero no recuerda donde, hace referencias a clases virtuales. De la mamá no sabe el nombre. El menor no hace mención ni reporta eventos de connotación sexual. Es así, con estos elementos materiales probatorios recaudados que esta delegada encontró que la conducta denunciada no existió, por lo anterior se procedió al archivo de las diligencias por la inexistencia del hecho”.

- **FISCALÍA 253 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA expuso que:** *“Una vez revisado el Spoa (sistema de información de la Fiscalía) se tiene registro que se dio inicio a la denuncia radicada bajo el CUI No 110016000026202150201 siendo denunciante la señora Greydisbey Muñoz Suta, denunciado Andrés Jhovanny Rodríguez Soriano, asignada al despacho el día 17 de marzo de 2021, por el delito de, de Ejercicio Arbitrario de la Custodia de Hijo Menor de Edad artículo 230 A del C .P. • Revisada la actuación se establece que se encuentra en etapa de indagación, conforme a los artículos 205 y s.s. de la ley 906 del 2004, en desarrollo del programa metodológico, de acuerdo a los hechos denunciados por el señora Greydisbey Muñoz Suta. Con fecha 20 de abril del presente año, la Comisaria Octava de Familia dio respuesta a la solicitud anterior, informando las actividades realizadas por esa entidad. • En la fecha se impartió orden a policía judicial para escuchar en*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ampliación de denuncia a la señora Greydisbey Muñoz Suta, con el fin de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como sucedieron los hechos, y aporte los EMP y EF que tenga”.

- **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF expuso que:** *“Sea lo primero manifestar que una vez revisado el Sistema de Información Misional – SIM, NO reposa documento el cual indique con relación a los hechos se haya presentado solicitud alguna, motivo por el cual se considera que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIARICBF, no es el responsable de la vulneración de los derechos. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, en el escrito de tutela el accionante expresa de manera clara, que la presunta vulneración se presentó por parte del señor ANDRÉS JHOVANNY RODRÍGUEZ SORIANO, por lo que se considera que el accionante tiene plena identificación de los presuntamente responsables de la amenaza o vulneración del derecho fundamental, lo que despliega una falta de legitimación por pasiva en el asunto”.*

- **LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL expuso que:** *“Con base en lo esbozado anteriormente, no resulta viable ni pertinente jurídicamente para garantizar la salvaguarda de los Derechos Fundamentales invocados por el Accionante, intervenir, ordenar o actuar con relación a las peticiones esgrimidas por el Accionante, sin que pudiera llegar a darse una extralimitación de funciones por parte de este Despacho. Es de manifestar de manera respetuosa, que la Secretaría Distrital de Integración Social emite la presente respuesta con el fin de dar claridad a su Honorable Despacho, así como para evidenciar la remisión efectuada por parte de esta Oficina Asesora Jurídica dentro del marco establecido en el Decreto 306 de 1992, es su artículo 5 a las vinculadas para que dentro de sus atribuciones y competencias legales surta lo correspondiente en responder la Acción de Tutela incoada. Como quiera que es ella la llamada a verificar,*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

revisar y evidenciar el manejo jurídico y administrativo que le dio al procedimiento adelantado y que hoy es objeto de revisión por parte de su Honorable Señoría”.

V. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿procede la acción de tutela en contra de ANDRÉS JHOVANNY RODRÍGUEZ SORIANO por la presunta vulneración a derechos fundamentales tales en cabeza de GREYDISBEY MUÑOZ SUTA en calidad de madre y representante legal del niño SAMUEL FELIPE RODRIGUEZ MUÑOZ?

Tesis: No

3. Marco Normativo y Jurisprudencial

La Honorable Corte Constitucional en **Sentencia T-041 de 2019** señaló respecto del requisito de subsidiariedad que “de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe descartarse cuando se ejerce como un “instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias.”

La Corte Constitucional en cuanto a la subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, ha señalado lo siguiente:

“De acuerdo con este requisito, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual”.²

Respecto de la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional en sentencia T-832 de 2010 sostuvo:

“Por regla general la existencia de otro mecanismo de defensa judicial hace improcedente el amparo constitucional, salvo que exista un perjuicio irremediable. Reiteración de jurisprudencia.

² Corte Constitucional. Sentencia T-041 de 2014



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

La Corte reiteradamente ha señalado que uno de los factores de procedencia de la acción de tutela, radica en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que podrá determinarse por el juez de tutela en el caso concreto, apreciados los hechos y el material probatorio correspondiente.

El inciso 3° del artículo 86 de la Constitución somete la acción de tutela al principio de subsidiariedad, esto es, que el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En desarrollo de la norma superior, en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 fueron consagradas las causales de improcedencia de la acción de tutela.

Con todo, la Corte Constitucional ha sostenido que existiendo fundamento fáctico para otorgar el amparo, la tutela puede ser procedente si el medio de defensa judicial común no es eficaz, idóneo o expedito para lograr la protección y ésta llegaría tarde, encontrándose la persona en una circunstancia de debilidad manifiesta, o en insubsanable apremio en su mínimo vital.

(...)

Por lo anterior, de presentarse la situación concreta, justifica la intervención plena del juez constitucional, precisamente porque otro mecanismo resultaría tardío y la acción de tutela es un procedimiento judicial preferente, breve y sumario de protección de derechos fundamentales, precisamente para cuando el amparo se requiera con urgencia.”

De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia T-1062 de 2010 sostuvo respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela lo siguiente:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

5.1 *Es clara la Constitución Política cuando dispone, en su artículo 86, que la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, con carácter residual y subsidiario, es decir, que procede de manera supletiva, esto es, en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o cuando existiendo estos, dicha acción se trámite como mecanismo transitorio de defensa judicial, al cual se acuda para evitar un perjuicio irremediable.*

Ahora bien, el principio de subsidiariedad está contenido de manera expresa en el mismo artículo 86 cuando señala que la acción de tutela “[...] solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

5.2 *Conforme con el anterior mandato, es claro que la protección de los derechos fundamentales no está reservada de manera exclusiva a la acción de tutela, pues la misma Constitución del 91 ha dispuesto que las autoridades de la República en cumplimiento de su deber de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2°), cuentan con diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley, que garantizan la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. Por lo anterior, es que se encuentra justificada la subsidiariedad de la acción de tutela, en la medida en que existe un conjunto de medios de defensa judicial, que constituyen entonces los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.*

Así, es reiterada la posición de esta Corporación, en el sentido de sostener que es requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela, el agotamiento de los recursos y mecanismos ordinarios de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

defensa judicial previsto por la ley. Al respecto, la Corte en sentencia C-543 de 1992 señaló:

“no es propio de la acción de tutela el [ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”.

5.3 *Así, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Por lo mismo ha de entenderse que la acción de tutela no es una herramienta judicial que pueda desplazar los mecanismos judiciales ordinarios de defensa. Debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario, excepcional y residual, que no puede ser visto como una vía judicial adicional o paralela^[35] que pueda sustituir a las vías judiciales ordinarias, como tampoco se ha establecido como un salvavidas, al que se pueda acudir para corregir los errores en que pudieron incurrir las partes, o para revivir términos ya fenecidos a consecuencia de la incuria procesal de esas mismas partes, que luego de haber dejado vencer los términos para hacer uso de los medios procesales ordinarios o especiales, acuden de manera soterrada a la acción de tutela para subsanar tales omisiones.”*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

4. Del caso concreto

El asunto analizado, atiende la situación de GREYDISBEY MUÑOZ SUTA en calidad de madre y representante legal del niño SAMUEL FELIPE RODRIGUEZ MUÑOZ quien impetró la acción de tutela en contra de ANDRÉS JHOVANNY RODRÍGUEZ SORIANO; con el fin de que se ordene al accionado textualmente a: *“REINTEGRAR A MI HIJO EL MENOR SAMUEL FELIPE RODRIGUEZ MUÑOZ, A MI CUSTODIA TENENCIA Y CUIDADO, de conformidad a lo ordenado por la Comisaría de Familia Kennedy (5), en el fallo del 4 de marzo de 2021, dentro del Proceso Administrativo de Violencia Intrafamiliar, identificado con el número de expediente 361-2020 RUG No 1365-2020y de conformidad al contenido del Acta de Conciliación de Custodia y Cuidado Personal, Cuota Alimentaria y Visitas de mi hijo el menor SAMUEL FELIPE RODRIGUEZ MUÑOZ, la cual se encuentra identificada con el R.U.G. No 1941/16, Acta 02820/19, del 4 de octubre de 2016.3.Se CONMINE, al señor ANDRÉS JHOVANNY RODRÍGUEZ SORIANO, para que se abstenga de realizar cualquier acto dirigido o tendiente a afectar, disminuir o limitar, el goce y disfrute de los derechos fundamentales de mi hijo el menor SAMUEL FELIPE RODRIGUEZ MUÑOZ, así como a realizar estas acciones en contra de mis derechos fundamentales”.*

En primer lugar observa este Despacho que la tutela se presentó contra el señor ANDRÉS JHOVANNY RODRÍGUEZ SORIANO y no se advierte que el particular antes mencionado se enmarque en alguna de las excepciones enlistadas en el artículo 5 del Decreto Ley 2591 de 1991 para que sea viable la acción de tutela contra particulares tal como lo ha sostenido la Honorable Corte Constitucional³:

“El artículo 5º del Decreto Ley 2591 de 1991 señala que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que vulneren o amenacen vulnerar los derechos fundamentales de los accionantes. De manera excepcional, es posible ejercerla en contra de particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y

³ Sentencia T 454 de 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

directamente el interés colectivo; o (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación respecto a este. En concordancia, el artículo 42.9 de la misma normativa, hace alusión a la situación de subordinación e indefensión del accionante respecto del particular contra el cual se interpone el amparo”

En segundo lugar, teniendo en cuenta lo expuesto en el marco jurisprudencial, ha de sostenerse que la acción de tutela se configura improcedente, toda vez que la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial de los que puede hacer uso a fin que sea estudiada la pretensión aquí incoada, concerniente a que se ordene al accionado textualmente a: “REINTEGRAR A MI HIJO EL MENOR SAMUEL FELIPE RODRIGUEZ MUÑOZ, A MI CUSTODIA TENENCIA Y CUIDADO, de conformidad a lo ordenado por la Comisaría de Familia Kennedy (5), en el fallo del 4 de marzo de 2021, dentro del Proceso Administrativo de Violencia Intrafamiliar, identificado con el número de expediente 361-2020 RUG No 1365-2020y de conformidad al contenido del Acta de Conciliación de Custodia y Cuidado Personal, Cuota Alimentaria y Visitas de mi hijo el menor SAMUEL FELIPE RODRIGUEZ MUÑOZ, la cual se encuentra identificada con el R.U.G. No 1941/16, Acta 02820/19, del 4 de octubre de 2016.3.Se CONMINE, al señor ANDRÉS JHOVANNY RODRÍGUEZ SORIANO, para que se abstenga de realizar cualquier acto dirigido o tendiente a afectar, disminuir o limitar, el goce y disfrute de los derechos fundamentales de mi hijo el menor SAMUEL FELIPE RODRIGUEZ MUÑOZ, así como a realizar estas acciones en contra de mis derechos fundamentales”.

Al respecto es necesario recordar, que conforme al Art. 86 de la Carta Política, si el actor por vía de tutela, cuenta con otro mecanismo para la defensa de sus derechos, se configura improcedente la acción constitucional, salvo que se estructure la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la acción en estudio se caracteriza por ser subsidiaria y residual, implicando que no pueda sustituir o estructurarse como un mecanismo alternativo respecto de las acciones ordinarias creadas por el legislador. De igual manera, ha de afirmarse que uno de los factores de procedencia se finca en la inexistencia o ineficacia del medio de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

defensa judicial ordinario, situación que no acaece en el presente caso conforme se analizará a continuación.

Ahora bien, según los hechos y pretensiones incoadas, advierte el Despacho que la accionante progenitora cuenta con los medios de defensa judicial ante la vía administrativa y/o Jurisdicción Ordinaria, a efectos que sea estudiada y analizada la pretensión aquí incoada, es decir, no se determinó en el expediente la ineficacia del mismo para el caso concreto, lo que implica de tajo concluir, que no es esta la vía propicia para ventilar dicha pretensión, pues se recuerda nuevamente la acción constitucional recae para la protección de derechos fundamentales y no puede sustituir los medios ordinarios consagrados en la ley; y es que mediante la vía en mención, esto es la interpuesta ante la vía administrativa y/o Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y/o Jurisdicción Ordinaria, se configura viable el estudio de las pretensiones aquí incoadas.

Sumado a lo anterior, no se determina la existencia de un perjuicio irremediable, ya que no hay demostración frente a vulneración a los derechos invocados; sea el caso acotar que en estos casos son la urgencia, la gravedad y la inminencia del perjuicio los que hacen impostergable la acción de tutela y, como en este caso no se encuentra ninguno de tales requisitos, como consecuencia, la presente acción de tutela resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **GREYDISBEY MUÑOZ SUTA en calidad de madre y representante legal del niño SAMUEL FELIPE RODRIGUEZ MUÑOZ** contra **ANDRÉS JHOVANNY RODRÍGUEZ SORIANO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SEGUNDO: DESVINCULAR a MARIA HELENA SORIANO ARENAS, COMISARIA SEXTA DE FAMILIA DE TUNJUELITO, COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA DE KENNEDY 5, JUZGADO 8° DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., FISCALIA GENERAL DE LA NACION - FISCALÍA 113 DE LA UNIDAD CONTRA LOS DELITOS DE LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUAL, FISCALÍA 253 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF Y A LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

132032ab8fd6da01a79ec99efd89ff7cf7d62bc900978a39060

14576ea11e53c

Documento generado en 29/06/2021 09:16:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>